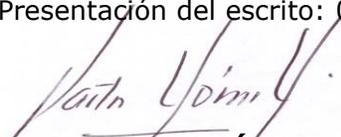


**CONSTANCIA:** Junio 10 de 2021. A Despacho de la señora Jueza para resolver, informándole que la parte ejecutante subsanó oportunamente la demanda, los términos transcurrieron así:

- Auto inadmite demanda: 31 de mayo de 2021.
- Notificación por estado: 01 de junio de 2021.
- Término para subsanar: Del 02 al 09 de junio de 2021.
- Días inhábiles: 05, 06 y 07 de junio de 2021.
- Presentación del escrito: 09 de junio de 2021.

  
**JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Manizales, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 394

Radicado No. 2018-00438

Se encuentra a Despacho para resolver, previa inadmisión, el proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS promovido por el menor S.H.M., representado legalmente por su progenitora, señora XIMENA PAOLA MORA RODRÍGUEZ, frente al señor LEONARDO HENAO CORREDOR.

Como título ejecutivo se arrimó al expediente copia del auto No. 1042 del 13 de noviembre de 2018, a través del cual, se fijó como alimentos provisionales a cargo del señor LEONARDO HENAO CORREDOR y a favor del menor S.H.M., el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del salario mensual u honorarios, comisiones, primas, prestaciones sociales legales y extralegales, y en general toda suma de dinero que percibiera, previos los descuentos de ley, el señor LEONARDO HENAO CORREDOR por parte de la empresa TCC. De igual forma, se aportó copia de la sentencia No. 123 proferida el 28 de mayo de 2019 por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MANIZALES, dentro del proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, con radicado 2018-00438, mediante la cual se dispuso: "**PRIMERO:** CONDENAR al señor LEONARDO HENAO CORREDOR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.804.184, a suministrar alimentos en favor de su hijo ..., en cuantía equivalente al treinta (30%) por ciento del salario mínimo mensual legal vigente, y/o el mismo porcentaje del salario mensual, prestaciones sociales legales y extralegales, primas, cesantías parciales o definitivas, vacaciones, indemnizaciones, bonificaciones, comisiones y en general, toda suma de dinero que perciba el señor HENAO CORREDOR, previas las deducciones de ley, en caso de que se ubique laboralmente."

Solicita la parte actora se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$926.350), equivalentes a las cuotas alimentarias provisionales dejadas de cancelar desde el mes de noviembre de 2018 hasta mayo de 2019 y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$5'456.970) correspondientes a las cuotas ordinarias adeudadas desde el mes de junio de 2019 hasta junio de 2021.

2. Por los intereses legales sobre las sumas adeudadas desde la fecha que se hizo exigible la obligación hasta el día que el pago total de la obligación se verifique.

3. Por las cuotas que se causen periódicamente con posterioridad a la presentación de la presente demanda, con los correspondientes intereses moratorios hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por las costas judiciales que se causen dentro del proceso.

Estudiada la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del C.G.P., lo que indica que habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado en la forma que este Despacho lo considere legal, artículo 430 ibídem, pues del título ejecutivo se deduce una obligación expresa, clara y exigible que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada (artículo 422 del C.G.P.).

Ahora bien, en aplicación a lo consagrado en el numeral 6 del artículo 598 del Código General del Proceso, se restringirá la salida del país del señor LEONARDO HENAO CORREDOR, de lo cual se oficiará a la autoridad de migración pertinente.

De otro lado, por ser procedente lo solicitado, se decretará como medida cautelar en este proceso el embargo y retención del treinta y cinco por ciento (35%) del salario mensual u honorarios, comisiones, primas, prestaciones sociales legales y extralegales, y en general toda suma de dinero que perciba, previos los descuentos de ley, el señor LEONARDO HENAO CORREDOR como empleado de la empresa MABE, ubicada en la Carrera 21 No. 74-100 de esta ciudad, e-mail: [servicio.colombia@mabe.com.co](mailto:servicio.colombia@mabe.com.co).

Las sumas de dinero retenidas deberán ser consignadas por el pagador del demandado en el Banco Agrario de Colombia dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a órdenes del Juzgado Primero de Familia de Manizales y a nombre de la señora XIMENA PAOLA MORA RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.819.378 de Manizales.

Por otra parte, se decretará el embargo y secuestro del 100% del vehículo automotor tipo motocicleta, marca AKT, línea AK150NE, modelo 2013, de placas NTT52C, del cual es propietario el señor LEONARDO HENAO CORREDOR. Oficiase a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales, al e-mail: [subdireccion.comercial@stm.com.co](mailto:subdireccion.comercial@stm.com.co), para lo de su competencia.

Finalmente, el Despacho se abstendrá de decretar el embargo y retención de cuentas de ahorro o de productos financieros que se encuentren a nombre del señor LEONARDO HENAO CORREDOR, teniendo en cuenta que, con el embargo del salario percibido por este por parte de la empresa MABE, se satisface el cubrimiento de la obligación alimentaria en favor de su hijo S.H.M.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva en favor del menor S.H.M., representado legalmente por su progenitora, señora XIMENA PAOLA MORA RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.819.378 expedida en Manizales, frente al señor LEONARDO HENAO CORREDOR, identificado con C.C. No. 1.053.804.184, por las siguientes sumas de dinero:

1. NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$926.350), equivalentes a las cuotas alimentarias provisionales dejadas de cancelar desde el mes de noviembre de 2018 hasta mayo de 2019 y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$5'456.970) correspondientes a las cuotas ordinarias adeudadas desde el mes de junio de 2019 hasta junio de 2021, así:

<b>CUOTAS ALIMENTARIAS PROVISIONALES</b>		
<b>AÑO 2019</b>		
<b>MESES</b>	<b>VALOR CUOTA</b>	<b>ABONO</b>
ENERO	\$ 185.270	\$ 0
FEBRERO	\$ 185.270	\$ 0
MARZO	\$ 185.270	\$ 0
ABRIL	\$ 185.270	\$ 0
MAYO	\$ 185.270	\$ 0
<b>TOTAL ALIMENTOS PROVISIONALES</b>	<b>\$ 926.350</b>	<b>\$ 0</b>
<b>CUOTAS ALIMENTARIAS ORDINARIAS</b>		
<b>AÑO 2019</b>		
JUNIO	\$ 228.704	\$ 0
JULIO	\$ 228.704	\$ 0
AGOSTO	\$ 228.704	\$ 0
SEPTIEMBRE	\$ 228.704	\$ 0
OCTUBRE	\$ 228.704	\$ 0
NOVIEMBRE	\$ 228.704	\$ 0
DICIEMBRE	\$ 228.704	\$ 0
<b>AÑO 2020</b>		
ENERO	\$ 237.395	\$ 0
FEBRERO	\$ 237.395	\$ 0
MARZO	\$ 237.395	\$ 0
ABRIL	\$ 237.395	\$ 0
MAYO	\$ 237.395	\$ 0
JUNIO	\$ 237.395	\$ 0
JULIO	\$ 237.395	\$ 0
AGOSTO	\$ 237.395	\$ 180.000
SEPTIEMBRE	\$ 237.395	\$ 90.000
OCTUBRE	\$ 237.395	\$ 0
NOVIEMBRE	\$ 237.395	\$ 0
DICIEMBRE	\$ 237.395	\$ 120.000
<b>AÑO 2021</b>		
ENERO	\$ 241.217	\$ 0
FEBRERO	\$ 241.217	\$ 0
MARZO	\$ 241.217	\$ 0
ABRIL	\$ 241.217	\$ 50.000
MAYO	\$ 241.217	\$ 0
JUNIO	\$ 241.217	\$ 0
<b>TOTAL ALIMENTOS ORDINARIOS</b>	<b>\$ 5'896.970</b>	<b>\$ 440.000</b>
<b>TOTAL ADEUDADO</b>	<b>\$ 5.456.970</b>	

2. Por las cuotas que se causen periódicamente con posterioridad a la presentación de la presente demanda, con los correspondientes intereses moratorios hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por los intereses legales sobre las sumas adeudadas desde la fecha que se hizo exigible la obligación hasta el día que el pago total de la obligación se verifique.

4. Por las costas y agencias en derecho se decidirá en su debido momento.

**SEGUNDO:** Las sumas de dinero antes indicadas, deberán ser canceladas por el ejecutado en el término de cinco (5) días de conformidad con los preceptos del artículo 431 del C.G.P., pudiendo éste proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, artículo 442 ibidem. Se advierte que el término para pagar o excepcionar corre de manera simultánea a partir de la fecha de notificación.

**TERCERO:** Imprimir a esta demanda el trámite establecido en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Notifíquese el contenido de este auto al señor LEONARDO HENAO CORREDOR, en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

**QUINTO:** Restringir la salida del país del señor LEONARDO HENAO CORREDOR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.804.184, de lo cual se oficiará a la autoridad de migración pertinente.

**SEXTO:** Decretar como medida cautelar en este proceso el embargo y retención del treinta y cinco por ciento (35%) del salario mensual u honorarios, comisiones, primas, prestaciones sociales legales y extralegales, y en general toda suma de dinero que perciba, previos los descuentos de ley, el señor LEONARDO HENAO CORREDOR como empleado de la empresa MABE, ubicada en la Carrera 21 No. 74-100 de esta ciudad, e-mail: [servicio.colombia@mabe.com.co](mailto:servicio.colombia@mabe.com.co).

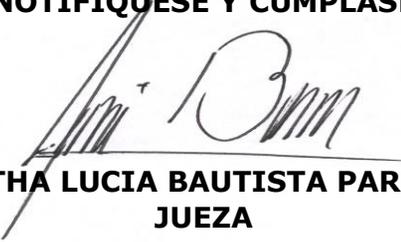
**Parágrafo:** Las sumas de dinero retenidas deberán ser consignadas por el pagador del demandado en el Banco Agrario de Colombia dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a órdenes del Juzgado Primero de Familia de Manizales y a nombre de la señora XIMENA PAOLA MORA RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.819.378 de Manizales.

**SÉPTIMO:** Decretar el embargo y secuestro del 100% del vehículo automotor tipo motocicleta, marca AKT, línea AK150NE, modelo 2013, de placas NTT52C, del cual es propietario el señor LEONARDO HENAO CORREDOR.

Ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales, al e-mail: [subdireccion.comercial@stm.com.co](mailto:subdireccion.comercial@stm.com.co), para lo de su competencia.

**OCTAVO:** Abstenerse de decretar el embargo y retención de cuentas de ahorro o de productos financieros que se encuentren a nombre del señor LEONARDO HENAO CORREDOR, por lo considerado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO**  
**JUEZA**